Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

1/2024

HARTWIG, CARLOS JAIME c/ ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986

Concepción del Uruguay, 31 de enero de 2024.- IJF

**I.-** Visto lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, téngase presente. Asimismo, encontrándose reunidos los presupuestos de excepción normados por el art. 153 del C.P.C.C.N., **HABILITASE LA FERIA JUDICIAL** a los fines de proseguir con el trámite de la presente acción en que se involucran cuestiones vinculadas con los derechos y garantías reconocidas por la Constitución. En éste sentido se ha dicho que: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son sólo aquellas que importan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere protección judicial. A los efectos de la habilitación del feriado judicial, los litigantes deben justificar la existencia de justa causa y peligro de perjuicio. (CNCViv. Sala de Feria. 25/7/97, LL, 1998-D-245)."* (Confr. Elena I. Highton-Beatriz A. Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. T° 3. Pág. 305. Año 2005. Ed. Hammurabi). Al Efecto, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución personalmente o por cédula, a librarse por Secretaría, a los fines de garantizar el debido derecho de defensa y evitar posibles nulidades –conf. art. 135 inc. 18 del C.P.C.C.N.-

**II.- DECRÉTASE LA COMPETENCIA** de este Juzgado para entender en la presente causa, art. 2º Inc. 6º de la Ley 48, art. 5º inc. 3 del C.P.C.CN.-

**III.-** Respecto a la vía de amparo intentada, debe destacarse lo resuelto por nuestra Excma. Cámara Jurisdiccional en autos **"LEIVA AMARILLO, NAHUEL AGUSTÍN CONTRA ANSES SOBRE AMPARO LEY 16.986",** Expte. N° FPA 5726/2022/CA1, sentencia del 17/10/2022, en donde se resolvió que *"Es oportuno traer a colación que, "...la*

#38590817#398165411#20240131130049186

*invocación y demostración de que los procedimientos regulares, sean judiciales o administrativos, no resultan aptos o eficaces para obtener la protección del derecho o garantía vulnerados, tiene que ser concluyente, más allá de toda duda, puesto que la mera alegación de que no existen trámites idóneos no es suficiente para justificar el amparo";* y lo resuelto por esa misma Cámara en autos **"POITEVIN, MONICA ADRIANA CONTRA ANSES Y OTROS SOBRE AMPARO LEY 16.986",** Expte. N° FPA 5790/2022/CA1, en donde concluyó que *"…tampoco justifica su procedencia la mera invocación de la celeridad del trámite, por cuanto la misma no puede erigirse en razón suficiente para hacer que los jueces se aparten de las vías procesales aptas para cumplir con el cometido protectorio de derechos" (Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, en autos "CORONEL C/ CONSEJO GRAL. DE EDUCACIÓN", sentencia del 27/06/1997, citado en Revista de Derecho Procesal, N°4, Amparo, Hábeas Data, Hábeas Corpus-I, Rubinzal-Culzoni, 2000, p. 401)."*

Que, los amparistas promueven "*ACCIÓN DE AMPARO a fin de que ese Tribunal* ***declare contrario a la Constitución de la Nación Argentina el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023****, dictado por el presidente de la Nación, de fecha 20/12, y su nulidad insanable y de toda normativa o acto que derive de su vigencia o que fueren dictados en su cumplimiento […]"* (el resaltado me pertenece). Surge entonces que se trata de un planteo de inconstitucionalidad, y esta clase de planteo cuenta con vías más aptas para su valoración, como son los procesos de conocimiento y la acción declarativa de certeza, que puede ser deducida por la vía sumarísima o la ordinaria.

Que, por estos argumentos, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, lo resuelto por nuestra Cámara Jurisdiccional en los fallos citados, y las facultades acordadas a la suscripta por los arts. 34 inc. 5 ap. "b", 319 y 498 del CPCCN, resuelvo **RECONDUCIR LA PRESENTE ACCIÓN,** a la que se le imprimirá el trámite previsto en el art. 322 del CPCCN –ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA-, y que tramitará por el proceso SUMARÍSIMO (art. 498 CPCCN)**,** acordándosele a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** a los fines de la adecuación del promocional incoado –en

#38590817#398165411#20240131130049186

caso de que lo estime necesario-, correspondiendo recaratular la causa. **NOTIFÍQUESE** a los amparistas mediante cédula, a librarse por Secretaría.

**IV.-** Atento la medida cautelar solicitada, consistente en *"la inmediata suspensión de los efectos y vigencia del DNU 70/2023 y de toda normativa o acto dictado en su cumplimiento."*, y conforme el procedimiento fijado para la implementación de este tipo de medidas, como previo a resolver corresponde requerir a la autoridad pública demandada **Estado Nacional (Poder Ejecutivo),** para que dentro del plazo de **TRES (3) DÍAS**, y en los términos del art. 4º, incs. 1 y 2, de la Ley 26.854, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido en la solicitud y en su caso, se expida acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada, acompañando las constancias documentales que considere pertinentes. En consecuencia, líbrese oficio por parte interesada, debiendo realizarse de conformidad al "REGLAMENTO PARA EL DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS CON ENTIDADES EXTERNAS AL PODER JUDICIAL - DEOX-" aprobado por Acordada Nº 15/2020 de la C.S.J.N.-, a sus efectos.

**MARÍA ISABEL CACCIOPPILI**
**JUEZA FEDERAL**

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ISABEL CACCIOPPOLI
Date: 2024.01.31 13:09:12 ART

#38590817#398165411#20240131130049186